

BOLETIN OFICIAL***balear.***

NÚM.

625**Artículo de oficio.****AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.**

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial de Real orden, el decreto de las Córtes que dice así:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 enero de 1837.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Enterada esta Audiencia del anterior decreto ha mandado se obedece, guarde, cumpla y circule con insercion del decreto que se cita por medio del Boletin oficial. En su virtud se inserta á continuacion el decreto de que se hace mérito en el que preccde, que es del tenor siguiente:

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época espresada; cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Madrid 26 de junio de 1822.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 12 de julio de 1822.

En cumplimiento de lo mandado por este superior tribunal se inserta en este número. Palma 25 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia territorial de Real orden, el decreto de las Córtes que dice asi:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el

decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de mayo de 1821, sancionado en 3 de junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitución para los demas ciudadanos, en el modo y con las escepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de enero de 1837.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Enterada esta Audiencia del anterior decreto ha mandado se observe, guarde, cumpla y circule con insercion del decreto que se cita por medio del Boletin oficial. En su virtud se inserta á continuacion el decreto de que se hace mérito en el que precede, que es del tenor siguiente:

Las Córtes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la Constitución, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitución se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe

preceder la conciliacion en las causas de divorcio, como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso ó capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarisimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanare de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez á costa suya, conminándose el Alcalde con una multa de veinte á cien reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle, pasará certificacion de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las pro-

vincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora esclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en orden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interés comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurran al juicio de conciliacion, no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 18 de mayo de 1821.—Antonio de la Cuesta y la Torre, presidente.—Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario.—Juan de Valle, diputado secretario.

Palacio 3 de junio de 1821.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—Fernando.
—Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—
D. Vicente Cano Manuel.

En cumplimiento de lo mandado por este superior tribunal se inserta en este número. Palma 25 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou.

Hallándose vacante la notaría de reinos en la villa de Pollensa por fallecimiento de Gabriel Cifra, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 23 diciembre próximo pasado se ha mandado por esta Audiencia territorial que se publique dicha vacante en sus estrados y por medio del Boletín, para que los aspirantes á ella, en el término de 15 dias á contar desde esta fecha presenten sus solicitudes en la secretaría de mi cargo; y en su virtud se inserta en este número. Palma 28 de febrero de 1837.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

MES DE DICIEMBRE DE 1836.

Estado de las cantidades que han ingresado en la tesorería de esta provincia en el citado mes por las contribuciones, rentas y ramos que se espresan, y distribucion que de ellos se ha hecho, con sujecion á reales órdenes é instrucciones, á saber:

Caja de recaudacion de productos totales.

INGRESOS.	Por valores de años anteriores.	Por valores de este año.	TOTAL. Reales vellon.
Existencia del mes anter.			293611 21
Por Aduanas		26518 18	26518 18
Provinciales encabezadas.		127414 14	127414 14
Derecho de puertas		92431	92431
Tabacos		4264 14	4264 14
Sal		90710 5	90710 5
Papel sell. y letr. de cam.		25525 29	25525 29
Salitre, azufre y pólvora.		6460 15	6460 15
Paja y utensilios		19217 20	19217 20
Recargo sobre idem		53186 30	53186 30
Frutos civiles.	365 26	97498 1	97863 27
Aguardiente y licores.		31863 22	31863 22
Lanzas		9080 15	9080 15
10 p.º de adm. de part.		2797 16	2797 16
Mandas pías		139 24	139 24
4 por 100 de alcabala.		1921 20	1921 20
Empleados deudores	1000		1000
Reintegro de sueldos.		524 9	524 9
Alquileres de edificios.		220	220
Penas de cámara.		276 5	276 5
Subsidio de comercio.		10097 1	10097 1
Descuento gradual de suel.		1938	1938
Temporalid. embargadas.		19815 29	19815 29
<i>Participes.</i>			
De aduanas		31198 4	40310 12
De estancadas.		9212 18	
<i>Devoluciones.</i>			
Depósito de comisos		4119 19	
Noveno decimal		30764 11	
Valores en venta de alhaj as eclesiásticas		60000 28	844204 26
Empréstito de 200 mill.		227020 2	
Exencion para la quinta.		484800	
Movilizacion		37500	
	1365 26	1506398 19	
Total cargo.			1801375 32

SALIDA.

<i>Por sueldos y gastos de</i>		
Aduanas	2179	32
Tabacos	11911	10
Sal	21351	26
Penas de cámara	326	16
Temporalidades	2000	
Derechos de puertas	12342	
Salitre, azufre y pólvora.	111	1.. 884121 17
Juzgados y oficinas	39717	21
Resguardo de tierra	39228	18
Idem de mar	4566	32
Devoluciones de depósitos de comisos, movilizacion, quinta y empréstito.	750485	31
Participes de todas clases.		26509 7
Pasado á la caja de líqui- dos por el tesoro público		283700
Id. para la caja nacional de amortizacion		47000
		<hr/>
		595045 8

Caja de productos líquidos.

INGRESOS.

Reales vellon.

Existencias del mes anterior		62218	19
Trasladado de la caja de productos totales	238700		
Recibido por arbitrios destinados á la id.	5054	6"	243754 6
		<hr/>	
Total cargo.		318972	25

DISTRIBUIDO.

Al ministerio de la guerra.	80000		
Al de marina	18000		
Al de la gobernacion	27000		
A milicias provinciales.	4104		
<i>Al de gracia y justicia.</i>			
A las clases activas	15018	12	
A las pasivas	6452	1"	21470 13.. 211364 21
<i>Al de hacienda.</i>			
A las clases activas	9376	20	

A las pasivas	13930	1..	27180	8
A las pensionistas.	3873	21		
<i>Tesoro público.</i>				
Por billetes			33700	
				97608
Existencia para el mes siguiente				4

RESÚMEN GENERAL.

	Caja de totales.		Id. de liquidos.	
Importa el cargo.	1801375	32	308972	25
Idem la data	1206330	24	211364	21
				97608
Existencia para el mes siguiente.	595045	8		4

Palma 8 de febrero de 1837.—*José María Dominguez.*—C. T. I.
—*Domingo Fons.*

En la villa de Pollensa se halla vacante la plaza de maestro de enseñanza primaria por el método de Lancaster. Se anuncia á fin de que los aspirantes se sirvan avistarse con D. José Morell, que vive en la calle de S. Felipe Neri, manzana 114, casa número 3; comisionado al efecto por el ayuntamiento de dicha villa. Con él podrán tratar de la dotacion, que será correspondiente á la importancia de la poblacion.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla	de	''	tt	15	4	6	á	''	tt	16	4	''
Candeal, id.	de	''		18			''	á	''	18		6
Cebada, id.	de	''		9			''	á	''	9		6
Avena, id.	de	''		7			''	á	''	7		6
Habas, id.	de	''		15			''	á	''	15		6
Habichuelas, id.	de	1		5			''	á	1	6		''
Garbanzos, id.	de	''		16			''	á	''	18		''
Guijas, id.	de	''		12			''	á	''	12		6
Frijoles, id.	de	1		1			''	á	1	2		''
Cañamo, quintal	de	15		10			''	á	16			''
Queso, id.	de	9					''	á	10			''

12 Inca 19 de febrero de 1837.—*Joaquin Masip y March,* Alcalde.

Imprenta nacional: regentada por *D. Juan Guasp y Pascual.*